

Mérida, Yucatán, a cinco de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio **01185218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En la solicitud con folio 01185218, la cual se presentó ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA CERTIFICACIÓN DE LA RETENCIÓN DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS VÍA NÓMINA AL TRABAJADOR ÁNGEL CARRILLO PALMA, QUIEN OCUPA EL PUESTO DE PREFECTO B FORÁNEO... CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA (FOLIO) MEDIANTE LA CUAL SE REQUIRIÓ EL PAGO DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE SEGURO DE VIDA ADICIONAL METLIFE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA...DEL TRABAJADOR ÁNGEL CARRILLO PALMA. LO ANTERIOR DEL PERIODO DEL PRIMERO DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.”

SEGUNDO.- El día doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIERE INFORMACIÓN DE UN ENTE PÚBLICO DIVERSO A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.”

TERCERO. - En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, refiriendo lo siguiente:

“LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.”

CUARTO. - Por auto emitido el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se

designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción III del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso en contra de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

SEXTO.- los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, personalmente se notificó al recurrente y a la autoridad, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por presentado, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, con el oficio AAFY/UT/059/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; documentales de mérito que se tuvieron por presentadas de manera oportuna. Como primer punto, conviene precisar que mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado se instó también a las partes a fin que manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado, no expresó su voluntad para llevarla a cabo, se tuvo por precluido su derecho, y por ende, resultó procedente continuar con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; establecido lo anterior,

y de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advirtió que se observó la existencia del acto reclamado.

OCTAVO. - El día catorce de diciembre de dos mil dieciocho se notificó a través del correo electrónico y mediante los estrados de este Instituto, a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso se determinó que en razón que en el presente asunto resultaba indispensable tener mayores elementos para mejor resolver, y a fin de impartir una justicia pronta y expedita, así como garantizar el ejercicio al derecho a la protección y acceso a los datos personales, previstos en los numerales 17 y 17 de la Constitución General de la República, se determinó comisionar y autorizar al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica y al Jefe de Departamento de Proyectos de la propia Secretaría, para llevar a cabo una diligencia con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico con el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Administración y Finanzas, con el objeto de esclarecer los hechos con motivo del presente medio de impugnación, la cual tendría verificativo el día primero de febrero de dos mil diecinueve a las trece horas con cero minutos, en la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán; asimismo, se les hizo del conocimiento de las partes intervinientes para dicha diligencia que de así considerarlo, podrían presentar los elementos que estimaren necesarios o convenientes para el esclarecimiento del recurso de revisión que nos compete.

DÉCIMO. - El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se notificó de manera personal a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán; y en misma fecha a través de los estrados de este Instituto, al sujeto obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. - El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. - De la interpretación efectuada a la solicitud de acceso a datos personales con folio 01185218, se observa que el particular petitionó ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la información siguiente: **1) la certificación de la retención de los descuentos realizados vía nómina al trabajador Ángel Carrillo Palma, quien ocupa el puesto de prefecto B foráneo, y 2) Cuenta por liquidar certificada (folio) mediante la cual se requirió el pago de la retención por concepto de seguro de vida adicional Metlife de la póliza de seguro de vida del trabajador Ángel Carrillo Palma, lo anterior del periodo del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil tres**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, el doce de noviembre de dos mil dieciocho hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el mencionado Sujeto Obligado, resultando aplicable en términos de la fracción III del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. SE DECLARE LA INCOMPETENCIA POR EL RESPONSABLE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el recurrente.

QUINTO. - A continuación, se establecerá la competencia del Sujeto Obligado que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos, atendiendo al periodo de la misma.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER

EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 10.- LAS POLÍTICAS GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PERSONAL Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SERÁN FORMULADAS, APLICADAS Y COORDINADAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 11.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBEN COORDINARSE PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, SUJETÁNDOSE EN MATERIA CONTABLE A LAS NORMAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III.- APROBAR LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y OCUPACIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO LLEVAR SU REGISTRO;

IV.- PLANEAR Y PROGRAMAR EN COORDINACIÓN CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, CAPACITACIÓN Y REGISTRO DEL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

VII.- FORMULAR Y ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, CRITERIOS, SISTEMAS DE CONTROL, MANUALES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE

DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XII.- EVALUAR LA EJECUCIÓN Y RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, RELACIONADOS CON RECURSOS HUMANOS, ADQUISICIONES, INVENTARIOS Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS DEMÁS ASUNTOS NORMADOS POR ESTA DEPENDENCIA;

...

XXII.- ELABORAR Y PRESENTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XXXI.- APLICAR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DICTAR MEDIDAS PARA LLEVAR EL CONTROL, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

TÍTULO III SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XII. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 69 DECIES. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁN CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DE APOYO QUE REQUIERAN PARA EL OPORTUNO DESPACHO DE SUS ASUNTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES O DECRETOS DE CREACIÓN RESPECTIVOS. LOS TITULARES DE DICHS ÓRGANOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...”

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de Yucatán, el seis de diciembre de dos mil doce, dispone:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEYES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL. RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LA AGENCIA SÓLO APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CUANDO PREVIAMENTE SE CELEBREN LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS. LA AGENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA FISCAL ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO Y FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO. EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA A LA AGENCIA, SE HARÁ EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, OFICINAS RECAUDADORAS O ESTABLECIMIENTOS, QUE AL EFECTO SE HABILITEN POR LA PROPIA AGENCIA Y EN LAS CUENTAS QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA. NO CORRESPONDE A LA AGENCIA LA RECAUDACIÓN DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4.-LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULO 8.- LA AGENCIA PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, SE ESTRUCTURARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

...

II. EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA;

...

LAS DIRECCIONES PODRÁN TENER LAS SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE DEPARTAMENTO, COORDINACIONES Y PERSONAL OPERATIVO, QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS CUALES TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO CUARTO.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO DISPONDRÁ LO CONDUCTENTE PARA QUE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE LLEVE A CABO LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TECNOLÓGICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS ARCHIVOS Y EXPEDIENTES Y DEMÁS DOCUMENTOS Y OBJETOS, QUE SE ENCUENTREN EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES QUE LA LEY ASIGNA A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y QUE PASEN A FORMAR PARTE DEL ÓRGANO.

LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, ARCHIVOS Y EXPEDIENTES, DEBERÁ SER COMPLETADA A MÁS TARDAR A LOS 60 DÍAS NATURALES SIGUIENTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY; EN TANTO SE CONCLUYE EN SU TOTALIDAD EL PROCESO DE REASIGNACIÓN,...

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el poder ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la administración pública estatal.
- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Que la Administración Pública del Estado, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará dentro de su estructura con los órganos desconcentrados que determine el titular del poder ejecutivo del Estado.
- Que los órganos desconcentrados de la Secretaría de Administración y Finanzas contarán con las áreas administrativas y personal de apoyo que requieran para el oportuno despacho de sus asuntos, de acuerdo con lo establecido en las leyes o decretos de creación respectivos.
- Que la Ley que crea la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** fue aprobada por el H. Congreso del Estado, promulgada en diciembre de 2012 y entró en vigor el 1 de enero de 2013, la cual manifiesta la organización y funcionamiento de un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con el carácter de autoridad fiscal, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las documentales aportadas durante la diligencia llevada a cabo el día primero de febrero de dos mil diecinueve por este Instituto, a través del Secretario Técnico y el Jefe de Departamento de Proyectos, comisionados para ello, en las instalaciones de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, consistentes en: **a)** Copia simple de la minuta de reunión del proyecto de migración de nómina del magisterio estatal de la propia Secretaría de Educación, de fecha cinco de julio de dos mil cuatro, en la que el Licenciado, José Gil Peniche, representando a la Secretaría de Educación y el Contador Público, Isidro Zavala Cárdenas como representante de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, se comprometen a enviar oficio a la Contadora Pública Astrid Paredes Pino para turnar las nóminas del Magisterio a la Secretaría de Educación y a la Oficialía Mayor las que le corresponden, y **b)** Copia simple del oficio número AAFY/DAR/018/2013 de fecha doce de marzo de

dos mil trece, signado por el Contador Público, Felipe Armando Fernández Vargas, Director de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal, en el cual se observa el sello de recibido por parte del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha veintitrés de mayo del propio año, mediante el cual se informa que las cuentas por pagar de retenciones en nómina del personal de la Secretaría de Educación, que se tramitaban en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, pasan para su tramitación ante la Secretaría de Educación, tomando en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 96 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que expresamente dice: "EL INSTITUTO PODRÁ ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CONSIDERE NECESARIOS, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY", quedando comprendidas las documentales en cita, dentro de las pruebas enlistadas en el artículo 96 de la Ley Estatal de la Materia, en específico, en la fracción I.

Así también, el oficio de respuesta de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, ofrecida por la parte recurrente, a través del escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en misma fecha, en el cual, en lo conducente dicho sujeto obligado manifestó lo siguiente: "LE INFORMO QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANZAS, A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PRECISA MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/DAF/SA/UAA/010/041-2018, QUE A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2004, ESTA SECRETARÍA EMPEZÓ A ELABORAR LA NÓMINA DEL MAGISTERIO. ANTERIORMENTE LA NÓMINA ERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA ESTATAL..."

Documentales de mérito en las que para proceder a su valoración, resulta orientadora la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende el siguiente contenido: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por

la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

En términos de lo anterior, las aludidas documentales, vinculadas con el artículo transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de Yucatán, el seis de diciembre de dos mil doce, que a la letra dice: **"ARTÍCULO CUARTO.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO DISPONDRÁ LO CONDUCENTE PARA QUE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE LLEVE A CABO LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TECNOLÓGICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS ARCHIVOS Y EXPEDIENTES Y DEMÁS DOCUMENTOS Y OBJETOS, QUE SE ENCUENTREN EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES QUE LA LEY ASIGNA A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y QUE PASEN A FORMAR PARTE DEL ÓRGANO. LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, ARCHIVOS Y EXPEDIENTES, DEBERÁ SER COMPLETADA A MÁS TARDAR A LOS 60 DÍAS NATURALES SIGUIENTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY; EN TANTO SE CONCLUYE EN SU TOTALIDAD EL PROCESO DE**

REASIGNACIÓN,...”, acreditan la competencia de la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, para poseer la información que desea obtener la parte recurrente.

SEXTO. - Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

“EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.”

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, adjuntó entre diversas constancias copia simple de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 01185218, a nombre del propio ciudadano, y durante la tramitación del presente recurso de revisión en materia de datos personales adjuntó a su escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, copias simples de las nóminas correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre y a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, así como una identificación a su nombre, expedida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; documentales de mérito a nombre del titular de los datos personales, con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. - Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

Como primer punto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas o Área que en efecto resulten competentes para poseer la información, misma Unidad de Transparencia que acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es la encargada de atender las solicitudes para tener acceso a datos personales.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del recurrente, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que el Sujeto Obligado en contestación a la solicitud de acceso a datos personales que nos concierne, manifestó lo siguiente: "...LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIERE INFORMACIÓN DE UN ENTE PÚBLICO DIVERSO A LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN."

Al respecto, el particular el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cuestión, afirmando lo siguiente: "*LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.*"

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

En autos consta que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el doce de noviembre de dos mil dieciocho, consideró competente para poseer la información peticionada a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

En cuanto a la figura de incompetencia, conviene precisar que acorde al artículo

57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente, y en el supuesto que el responsable resulte competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en homologación al presente asunto, lo establecido en el criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el ejemplar número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que no resulta acertada su respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el doce de noviembre de dos mil dieciocho, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO y lo determinado en el mismo de la vinculación correspondiente entre dicho marco normativo con las documentales citadas, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, sí resulta competente para atender la solicitud de acceso a datos personales del recurrente, pues acorde a lo precisado en citado Considerando, a partir de la segunda quincena de julio de dos mil cuatro la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, comenzó a elaborar las nóminas correspondientes a su personal, y a partir del dieciséis de marzo de dos mil trece empezó a tramitar sus cuentas por pagar correspondientes a las retenciones de nóminas de su personal, por lo que al ser la información que desea obtener la parte solicitante concerniente al periodo comprendido del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, y acorde a lo señalado en el artículo transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de Yucatán, el seis de diciembre de dos mil doce, los documentos en poder de la entonces Secretaría de Hacienda, fueron transferidos a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se apega a lo dispuesto por Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, causándole en consecuencia, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener, y en consecuencia, no resulta procedente su actuar.

OCTAVO.- Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, al rendir alegatos a través del oficio marcado con el número AAFY/UT/059/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, citó en la última hoja de sus alegatos lo siguiente: "...DECLARE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN..."

Al respecto, se determina que no resulta procedente el sobreseimiento del presente asunto, ya que acorde a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la determinación que nos ocupa, la conducta de la autoridad no resultó ajustada a derecho, pues sí resultó competente para poseer en sus archivos la información petitionada, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO. - Conforme a todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Proceda** a la búsqueda de la información solicitada, y como resultado de la misma, determine su entrega en la modalidad solicitada, o bien, declare su inexistencia, de manera fundada y motivada; siendo que de actualizarse este último supuesto, deberá remitir la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia correspondiente, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Notifique** todo lo anterior a la parte recurrente, en el domicilio que el particular suministró ante este Instituto en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones. E **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las

constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

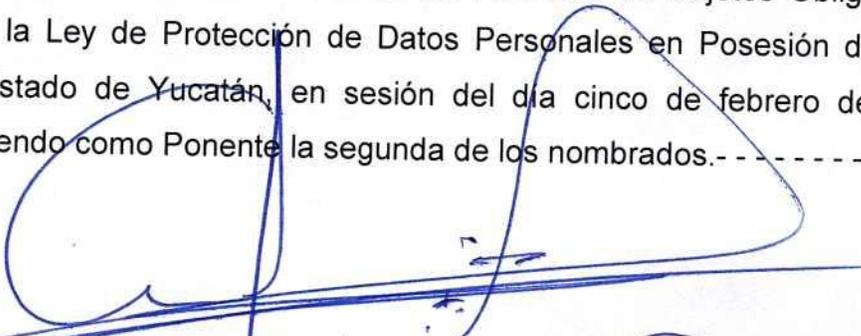
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **recurrente y sujeto obligado** de manera personal en el domicilio señalado en el escrito inicial y al que esta autoridad tiene conocimiento, respectivamente, lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 98, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados, y 64 fracciones I y III, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

JAPCI/JOV